

Señor

**JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
E. S. D.**

**REF: EJECUTIVO  
RAD: 2022-151**

**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
DEMANDADO: MARTHA YOLANDA GARCIA SOLER**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION  
CONTRA AUTO QUE NIEGA PRUEBA Y DECLARA  
INFUNDADA NULIDAD DE NOTIFICACION.**

**ALFREDO RENTERIA ROA**, mayor y vecino de Bogota, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, conforme a lo establecido en el Art: 321 y Ss. del C.G.P. procedo a presentar recurso de apelación en contra del auto calendado el 06 de marzo del año 2023 notificado en estado del 07 de marzo del 2023, conforme a los siguientes:

1. Comparto el dicho y la postura del despacho y de la parte demandante en el sentido de haber realizado gestiones tendientes a la notificación personal del demandado.
2. También comparto el hecho de que se haya enviado a las direcciones de correo electrónico del demandado.
3. No comparto, la idea de que el demandado se haya notificado, lo anterior por falta de prueba, toda vez que el envío de un mensaje de texto o correo electrónico no significa su recepción (conocimiento) y por lo tanto la prueba de la misma no es el pantallazo del envío sino el acuso de recibido por parte del receptor.

Así lo ha sostenido la jurisprudencia nacional en especial la sentencia T238- DEL 01 DE JULIO DE 2022, Mp **Paola Andrea Menesse Mosquera**, al sostener que presumir que el envío del correo electrónico equivale a que la persona efectivamente conoció el contenido “*resulta desproporcionado*”.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a un caso similar resuelto por la corte, en sentencia referida.

Por lo anterior pido al despacho reponer dicho auto y en su lugar decretar la nulidad o en su efecto ordenar la alzada.

## **Fundamentos**

fundo lo anterior conforme al Art: 29 superior Art: 318 del C.G.P. y sentencia T238 de julio 1/ del 2022 Mp. **Paola Andrea Menesse Mosquera** C. constitucional.

### **ANEXO NO PROHIBDO**

Fragmento del periódico ámbito jurídico edición del 12 al 25 de septiembre de 2022 pg. 08.

Del señor juez

ATT



**ALFREDO RENTERIA ROA**

**C.C. # 11.800.387.**

**T.P. # 277.822. C.S.J.**



Corte Constitucional insiste en el valor indiciario de ese tipo de pruebas

## El solo pantallazo del envío de un correo electrónico no prueba la recepción del mismo

*La facultad discrecional con la que cuentan los jueces para valorar las pruebas se debe ejercer de manera razonable y proporcional, so pena de incurrir en un defecto fáctico.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999, que define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, la remisión del mensaje no es prueba plena de la recepción del mismo, pues dicho efecto fue otorgado al denominado acuse de recibido.

Así lo advirtió la Corte Constitucional, al analizar una controversia que giraba en torno al alcance y valor probatorio de la captura de pantalla aportada en un proceso para demostrar el envío de un correo electrónico.

Al respecto, el alto tribunal recordó que, a la luz de las normas vigentes y la jurisprudencia de la corporación, los "pantallazos" del envío de un mensaje de datos constituyen una prueba válida y

debe ser valorada por el juez. Pero, por sí misma, esa captura solo demuestra la remisión, mas no su recepción ni tampoco el efectivo conocimiento de su contenido.

Por eso, insistió en que ese tipo de prueba tiene un valor indiciario, lo que impone una valoración conjunta con otros elementos probatorios.

A esto se suma la advertencia que, en esta oportunidad, reiteró cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales solo pueden empezar a contar a partir del momento en el que el iniciador recepcione "acuse de recibo" o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.

### Valoración probatoria

Según el precedente constitucional, la facultad discrecional con la que cuentan los jueces para valorar las pruebas se debe ejercer de manera razonable y proporcional, so pena de incurrir en un defecto fáctico.

Desde esa perspectiva, la Sala considera que, en el caso anali-

zado, las pruebas del expediente no sustentan la conclusión a la que llegó la autoridad accionada, por lo que calificó de irrazonable la valoración sobre los elementos probatorios del plenario.

**Presumir que el envío del correo electrónico equivale a que la persona efectivamente conoció su contenido resulta desproporcionado.**

Particularmente, la Corte reprochó que el juzgado demandado no hubiere visto la necesidad de establecer si el mensaje electrónico resultó depositado en la bandeja de "correos no deseados" de la cuenta del accionante, para

lo cual, incluso, pudo haber decretado pruebas de oficio.

Así las cosas, concluyó que al haberse dado por probada la recepción del mensaje de datos y su conocimiento con una captura de pantalla que, únicamente, demuestra la remisión de un correo electrónico, se incurrió en un defecto fáctico, pues se dio un alcance indebido a la prueba indiciaria.

Finalmente, explicó que presumir que el envío del correo electrónico equivale a que la persona efectivamente conoció su contenido resulta desproporcionado y supone la preponderancia de las formas sobre el derecho sustancial.

(C. Const., Sent. T-238, jul. 4/22, M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera)

## La calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho

Según la Corte Constitucional, la calificación de la pérdida de capacidad laboral está consagrada como un derecho para proteger a otros de tipo fundamental. Su vulneración puede ocurrir por tres circunstancias: ante la negativa frente a la valoración, por negar su actualización o por una demora injustificada, siempre que no sea imputable a la negligencia del sujeto interesado.

Sin la calificación, a las personas les resulta imposible conocer su porcentaje de pérdida de capacidad laboral y, a partir de ahí, los derechos que eventualmente podrían reclamar.

persona, valoradas sistemáticamente y sin que sea posible establecer diferencias en razón al origen, profesional o común, de los factores de incapacidad.

Como segundo aspecto, dicha valoración puede tener lugar con consecuencia directa de una enfermedad o de un accidente de trabajo claramente identificado. También opera frente a patologías que surten de la evolución posterior esta enfermedad o accidente, vez, por una situación de origen inclusive de origen común.

Finalmente, el último que gira en torno a que el derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral no se en-

### Obituario

## Juan Gustavo Cobo Borda, 1948-2022

El pasado 5 de septiembre falleció Juan Gustavo Cobo Borda, destacado poeta, ensayista, crítico literario y periodista, quien escribió para ÁMBITO JURÍDICO.



**RADICACION MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION**

Antonio Renteria Roa <abogadorenteria@gmail.com>

Jue 9/03/2023 4:18 PM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**E. S. D.**

**REF: EJECUTIVO**

**RAD: 2022 - 151**

**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A**

**DEMANDADO: MARTHA YOLANDA GARCIA SOLER**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO  
APELACIÓN**

**ALFREDO RENTERIA ROA**, mayor y vecino de Bogotá, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente procedo a presentar recurso de reposición y en subsidio apelación conforme a documento que adjunto.

ATT

ALFREDO RENTERIA ROA

TEL. 3138227125